

AL DESPACHO: Se informa que, el 16 de octubre de 2020 se notificó en forma personal la parte demandada RUBEN DARIO SERRANO GARCIA (data en que se allegó el escrito de contestación de demanda) Archivo No. 001 del expediente digital.

Igualmente, se informa que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, se notificó personalmente a los señores MYRIAM GARCIA SERRANO en calidad de conyugue supérstite, MARIA DEL CARMEN SERRANO GARCIA, ISAIAS SERRANO GARCIA en calidad de herederos determinados de NICOLAS BENJAMIN SERRANO VESGA (Q.E.P.D.) página 551 del archivo No. 001, quienes guardaron silencio y expiró el término legal previsto para contestar la demanda.

Así mismo se informa que está pendiente por resolver lo referente a la contestación de la demanda presentada por el curador ad-litem.

Igualmente, se informa que la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.



LEYDI JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO I –

De conformidad con la constancia que antecede, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda presentado por el demandado RUBEN DARIO SERRANO GARCIA visible en el archivo No. 001 del expediente digital, se observa que el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo cual se exhorta al demandado para que proceda a subsanarlo en los siguientes aspectos:

Contenido de la contestación de la demanda.

El numeral 3 del artículo 31 del CPTSS establece que la contestación de la demanda deberá contener:

“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”.

Bajo tales lineamientos, se advierte, que la pasiva en el escrito de la contestación de la demanda no se pronunció frente a la totalidad de los hechos, argumentando sucintamente las razones por las cuales no le constan los hechos 1,2,3,13,14,16, y 17.

En consecuencia, **SE REQUIERE** al demandado RUBEN DARIO SERRANO GARCIA, con el fin de que corrija las falencias indicadas, y procesa allegar escrito de subsanación de la contestación a la demanda, expresando los motivos de su respuesta, respecto a los hechos 1,2,3,13,14,16 y 17 de la demanda.

En cuanto a la petición medios de prueba y anexos de la demanda:

El parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del CPTSS establece que la contestación de la demanda deberá contener:

“Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la parte pasiva enunció en el acápite de pruebas, enunció unas pruebas documentales, sin embargo, los mismos no fueron aportados al plenario tales como:

- La declaración del señor NICOLAS BENJAMIN SERRANO.

En consecuencia, se **REQUIERE** al demandado RUBEN DARIO SERRANO GARCIA, con el objeto de aportar la prueba enunciada con antelación.

Así mismo, se observa que la prueba denominada contrato de arrendamiento de vivienda urbana fue aportada al plenario, pero no enunciada en el acápite de pruebas.

En consecuencia, se **REQUIERE**, al demandado RUBEN DARIO SERRANO GARCIA, con el fin de que allegue en un solo bloque escrito de subsanación de la contestación a la demanda, en la cual subsane las falencias señaladas con antelación, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días, contados al día siguiente de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación al Parágrafo 3 del artículo 31 del CPTSS.

Por otro lado, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda Archivo No. 022 realizada por los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLAS BENJAMIN SERRANO VESGA, por intermedio de curador ad-litem, el abogado JUAN GUILLERMO RINCON SERRANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.13.542.342 y portador de la T.P. No. 119.411 del C. S. de la J., reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda.

De igual forma, se tiene que los demandados MYRIAM GARCIA DE SERRANO, MARIA DEL CARMEN SERRANO GARCIA, ISAIAS SERRANO GARCIA, pese a que fueron notificados personalmente (página 551 del expediente digital) guardaron silencio y vencieron los términos para dar contestación a la demanda; por ende, se tendrá por no contestada la demanda, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º artículo 31 del CPTSS y, se tendrá como indicio grave en su contra.

Finalmente, se advierte, que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho, para resolver lo concerniente a la subsanación de la contestación de la demanda y a la continuidad del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR NICOLAS BENJAMIN SERRANO VESGA, por intermedio de curador ad-litem, el abogado JUAN GUILLERMO RINCON SERRANO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de los demandados MYRIAM GARCIA DE SERRANO, MARIA DEL CARMEN SERRANO GARCIA, ISAIAS SERRANO GARCIA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el demandado RUBEN DARIOSERRANO GARCIA, otorgándole un término de cinco (05) días para subsanarla respectivamente; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

CUARTO. DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.157 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 29 septiembre de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria